

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 395/1974, de 31 de enero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semilla de cacahuete.*

La necesidad de importar aceite de cacahuete, dado el nivel de sus precios en los mercados exteriores, determinó la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación dispuesta por Decreto dos mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y tres, cuya vigencia ha sido prorrogada.

La conveniencia de que el aceite extraído por la industria nacional, en la medida de lo posible, pueda sustituir en condiciones competitivas al aceite de importación, hace aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de cacahuete, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semilla de cacahuete, en la partida doce punto cero uno B-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

*DECRETO 397/1974, de 31 de enero, por el que se prorrogan por tres meses las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semimanufacturas laminadas de aluminio y sus aleaciones y de papel «kraft» que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos 2815/1973 y 2816/1973.*

Los Decretos dos mil ochocientos quince y dos mil ochocientos dieciséis, ambos de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, dispusieron, respectivamente, la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semimanufacturas laminadas de aluminio y sus aleaciones y de papel «Kraft».

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron las citadas suspensiones, es aconsejable prorrogarlas por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan sin solución de continuidad hasta el día doce de mayo próximo, inclusive, las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semimanufacturas laminadas de aluminio y sus aleaciones y de papel «Kraft», que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos dos mil ochocientos quince y dos mil ochocientos dieciséis, ambos de veintiséis de octubre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 398/1974, de 8 de febrero, por el que se modifica el de 13 de julio de 1972, que regula la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda.*

La disposición final primera del Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, autorizó al Gobierno para acordar, a propuesta del Ministro de la Vivienda, las modificaciones necesarias en la estructura y funcionamiento de los Organismos Centrales y Periféricos y de los Organismos Autónomos del Departamento, para el mejor cumplimiento de los cometidos atribuidos al mismo.

A tal efecto se promulgaron los Decretos mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio; mil setecientos noventa y cinco y mil setecientos noventa y seis, de cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, y mil setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, así como los Ordenes de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, quince de enero, cinco de septiembre y veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que lo desarrollan.

La experiencia adquirida hace necesario perfilar con toda exactitud las funciones de naturaleza directiva y ejecutiva asignadas, respectivamente a la Dirección General de la Vivienda y al Instituto Nacional de la Vivienda, por lo que, a fin de lograr una más racional distribución de competencias y una mayor celeridad y eficacia en las actuaciones de los organismos citados, resulta preciso modificar el Decreto de doce de julio de mil novecientos setenta y dos, en el sentido indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veinticinco del Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

«A la Subdirección General de Ordenación de la Vivienda corresponderá la elaboración de las normas para el fomento de la construcción, conservación y mejor de edificios destinados a vivienda y alojamientos de carácter residencial, sean o no de protección oficial; la elaboración de normas referentes a las condiciones de habitabilidad que deben reunir dichas edificaciones, en colaboración con la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, elaborar y mantener al día las normas para la redacción de proyectos de promoción directa del I. N. V. y las instrucciones para la aplicación a las viviendas de protección oficial de disposiciones técnicas de carácter general, implantar y mantener los sistemas adecuados para la investigación y análisis de cuantas experiencias en la construcción de viviendas de protección oficial pueden ser de interés en razón del menor coste y mayor calidad, cooperando a estos efectos con el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y con los constructores y promotores privados a través del Sindicato Nacional de la Construcción; las relaciones con Organismos integrados en la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, a efectos de normas de calidad y programación de necesidades de materiales de construcción; coordinar con el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y con la Secretaría General Técnica y el Servicio de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría, el intercambio de información de construcción y administración de viviendas; colaborar con la Secretaría General Técnica del Departamento en aquellos asuntos que, siendo de la competencia de aquélla, se refieran a materias propias de la Dirección General; las relaciones que deba mantener la Dirección General con Corporaciones o Instituciones interesadas en la materia y con Entidades promotoras de viviendas, y prestar la asistencia necesaria, en la materia de competencia, a la Dirección General y a las unidades administrativas de la misma y del Instituto Nacional de la Vivienda.»

Artículo segundo.—El artículo veintiséis del mencionado Decreto quedará redactado del modo siguiente:

«Uno.—Corresponden a la Secretaría General las funciones que se le encomienden en relación con las necesidades, de estudio, programación, coordinación y control de actuaciones de